



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: ADRIANA CATERIN OROZCO SAUMETH a favor de los intereses del menor ADRIAN JOSÉ PRENS OROZCO.

DEMANDADO: JOSÉ DIONISIO PRENS SARMIENTO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00137-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada en el asunto de la referencia por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 93 C. G. del P. regula lo concerniente a la reforma de la demanda la cual podrá hacerse en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y procede cuando haya: 1) alteración de las partes en el proceso, 2) alteración de los hechos en que se fundan las pretensiones, 3) alteración de las pretensiones o 4) se pidan o alleguen nuevas pruebas, modificaciones que deberán presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente asunto la reforma reúne los requisitos exigidos por la norma citada en precedencia, no obstante lo anterior, la reforma es un trámite inadmisibles en los procesos verbales sumarios, como lo es el asunto que nos ocupa, por expresa disposición del inciso final del artículo 392 C. G. del P., que preceptúa: “... *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*”

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, por ser notoriamente improcedente (art. 43-2 C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c46b088830a281bd1f441924158376e0697af2a8c4b0e24a034cf26b73cfe

Documento generado en 26/04/2021 10:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**